

Sumilla: Con la dación del Decreto Legislativo N°1384, se identifica a la persona discapaz con capacidad jurídica de goce y de ejercicio, y el nuevo Sistema de Apoyos y Salvaguardias, siendo que la consulta para dirimir competencia procede entre órganos de igual jerarquía, no entre Juzgado de Primera Instancia y Juzgado de Paz Letrado, por lo que deberá el juzgado que originalmente recibió la demanda, emitir pronunciamiento con arreglo a su competencia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

SS.
ALVAREZ OLAZABAL
PLASENCIA CRUZ
EYZAGUIRRE GARATE

Expediente : 00006-2019

Materia : Conflicto de Competencia: ~~Juzgado de Familia~~ y 2º Juzgado de Paz Letrado de Familia

Resolución N° : 01

Lima, once de enero del dos mil diecinueve.-

Resolución: 28 - A
16 ENE. 2019

AUTOS y VISTOS: interviniendo como ponente la señora ~~Alvarez Olazabal~~, y **CONSIDERANDO:**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se trata de un conflicto entre el Juzgado Especializado de Familia y Juzgado de Paz Letrado, en la interpretación del Decreto Legislativo N° 1384, y autoridad competente, tratándose de una demanda sobre interdicción y curatela, de competencia del Juzgado de Familia a la que se debe aplicar el Decreto citado;

II. DE LOS CONSIDERANDOS:

1. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prevé que las normas contenidas en el mencionado cuerpo legal, son de carácter imperativo, es decir, de cumplimiento obligatorio, más aún si consideramos que la función jurisdiccional tiene como principal finalidad, brindar el servicio de administrar justicia, en aras de concretar los principios de la tutela jurisdiccional efectiva, acorde a un debido proceso, conforme establece el texto constitucional vigente;

2. asimismo, conforme establece el artículo 6 del Código citado, la competencia se rige por los principios de *Legalidad e Irrenunciabilidad*: el primero establece la vigencia de aquella únicamente por disposición de la ley, y el segundo, determina que la competencia civil no será materia de renuncia ni modificación alguna por decisión judicial, salvo que la propia ley así lo disponga;

3. Que, de la revisión de autos, se advierte que la Magistrada a cargo del ~~Juzgado de Familia~~, erróneamente emitió la resolución número uno, de fecha

diecinueve de setiembre del dos mil dieciocho –fojas 31/32-, declarándose incompetente por razón de la materia para el conocimiento del presente proceso, disponiendo la remisión a la mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados de Surco –fojas 64-, pese a que se trataba de una demanda que debió adecuarse a los parámetros del entonces vigente Decreto legislativo n° 1384, por parte de la autoridad de la especialidad de Familia; fue por ello que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco, mediante resolución número uno de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, hizo bien al declararse incompetente para su conocimiento, en atención al inciso e) - tutelar -, del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 35 del Código Procesal Civil, y dispuso la elevación a la Sala Especializada en lo Civil, la que a su vez ordenó remitir los autos a la mesa de partes de las Salas de Familias, en atención a lo dispuesto en el artículo 43-A de la citada Ley Orgánica –fojas 40-;

4. que, en efecto de acuerdo al citado **Decreto Legislativo N° 1384** de fecha 04 de setiembre del 2018, se: "reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones"¹, modificando tanto el Código Civil como el Procesal Civil, introduciendo en el inciso 2 del artículo 408 de éste último cuerpo legal, una variante respecto a: "La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas (...) 2.- La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo."; (subrayado nuestro)

5. que siendo una demanda planteada a favor de un familiar que padece de **retardo mental moderado y trastorno afectivo orgánico**, se encuentra comprendida en la citada normatividad, por ende es de conocimiento de los Juzgados de Familia, por lo tanto debe devolverse al primer órgano jurisdiccional que la recepcionó, para el trámite de la presente demanda, el que deberá efectuar la calificación atinente, con arreglo a sus facultades legales;

6. no obstante lo antes señalado, este Colegiado hace presente que no puede dirimir un conflicto entre órganos de diferente nivel, pues el superior jerárquico debe pronunciarse en cuanto a estos conflictos de competencia, cuando se dan entre juzgados de igual instancia, sea en el propio distrito judicial o con uno de diferente distrito, siendo el presente uno surgido entre el Juzgado de Paz y Juzgado de Familia de Primera instancia, judicaturas de diferente nivel, por lo que deberá la A quo **Juzgado Especializado de Familia**, resolver conforme a sus facultades legales, y adoptar la decisión pertinente; en consecuencia:

DISPUSIERON: DEVOLVER los autos al **Juzgado Especializado de Familia**, para que proceda conforme a sus atribuciones, **prescindiéndose de la notificación para no dilatar más el trámite, con conocimiento del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco, oficiándose.-**

¹Decreto Legislativo N°1384 publicado en el diario "El Peruano" 04/09/2018.